

**ASUNTO:** Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **48 horas**, del **RECURSO DE APELACIÓN**, identificado con el número de expediente **TEEM/RAP/09/2024**, presentado el 29 de marzo de 2024, por los Partidos Políticos Morena, Nueva Alianza Morelos, Movimiento Alternativa Social, Encuentro Solidario Morelos y el representante de la Coalición "Sigamos Historia en Morelos", en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2024.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **20:45 horas** del día 30 de marzo de 2024, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **48 horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, identificado con número de expediente **TEEM/RAP/09/2024**, presentado el 29 de marzo de 2024, por los Partidos Políticos Morena, Nueva Alianza Morelos, Movimiento Alternativa Social, Encuentro Solidario Morelos y la Coalición "Sigamos Historia en Morelos", a través de sus representantes en **contra** del acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se determinó lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como del registro de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 185, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

Asimismo hago constar que la presente cédula **se fija** en los **estrados físicos y estrados electrónicos** de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **48 horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

**ATENTAMENTE**



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva	
Revisó	Lic. Claudia Itzel González Fuentes	
Elaboró	C. Leonardo Cristóbal Para Chavero	

Recibir escrito en 15 fojas.  
1.º Anexo en 02 fojas.



**ASUNTO:** SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024** POR MEDIO DEL CUAL SE APROBÓ QUE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, CUMPLIÓ CON LA PARIDAD.

**RECURRENTE:** PARTIDOS POLITICOS MORENA, NUEVA ALIANZA, MAS, PES Y REPRESENTATE DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

H. MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**PRESENTE:**

**AT'N Y TRAMITE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA.

**LIC. JAVIER GARCÍA TINOCO**, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena; **LIC. SANTIAGO ANDRES PADRIZA GOROZTIETA**, en mi calidad de representante suplente del Partido político local Movimiento Alternativa Social (MAS); **LIC. ELIZABETH CARRISOZA DIAZ**, en mi calidad de representante propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos (PESM); **LIC. KENIA LUGO DELGADO**, en mi calidad de representante propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos; y el **LIC. GILBERTO GONZALEZ PACHECO**, representante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” , personalidades reconocidas por el instituto electoral; **señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores**, el ubicado en **calle Zapote número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos (oficina de morena situada al interior del IMPEPAC)**, autorizando para los mismos efectos a los

TEEM2903\*24 11:00:24

licenciados en derecho: Reyna Mayreth Arenas Rangel, Brian Carrillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo, Alondra Plaza Delgado y a la C. Brisa Fernanda Beltrán Ortiz; vengo a interponer recurso de apelación en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024** notificado el pasado **25 de marzo** del presente año, por el cual se aprobó el cumplimiento de la paridad por parte de la Coalición “**Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos**” conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

## HECHOS

1. EL 20 de marzo 2024, se celebró sesión permanente en la que se aprobó con modificaciones el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINA LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 , EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.**, misma que termino el día viernes 22 de marzo de 2024.
2. El día 25 de marzo de 2024 a las 21:58 fue notificado el acuerdo final mediante correo electrónico a las representaciones que suscriben.

En tales condiciones se procede a dar cumplimiento a los:

## REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En cumplimiento al artículo 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se señala lo siguiente

### A. Forma

- La interposición del medio de impugnación se hizo por escrito ante la autoridad señalada como responsable;

**B. Hacer constar el nombre y firma del actor, así como su domicilio para recibir notificaciones**

- PARTIDOS POLITICOS MORENA, NUEVA ALIANZA, MAS, PES Y REPRESENTATE DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, domicilio señalado en el proemio.

**C. Personalidad**

- Los promoventes tienen debidamente acreditada el presente requisito ante el IMPEPAC.

**D. Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y del organismo electoral**

- Acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2024 aprobado por el IMPEPAC notificado el pasado 25 de marzo de 2024.

**E. Mencionar expresa y claramente los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información;**

- En el apartado correspondiente, se plantean los agravios, así como los preceptos vulnerados con motivo del indebido respecto de la aprobación indebida del cumplimiento del principio de paridad por parte de la Coalición señalada.

**F. Interés jurídico.**

- El Partido Político MORENA posee el interés difuso para controvertir el acuerdo del IMPEPAC relativo a la procedencia del registro de una candidatura a la gubernatura del estado de Morelos, ya que se cumple a cabalidad con los extremos de la jurisprudencia **10/2005** de la Sala Superior de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS**.

## ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR .

### G. Ofrecimiento de pruebas

- Se agregarán en el apartado correspondiente.

### AGRAVIOS

#### PRIMERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y DEFICIENTE MOTIVACION RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD EN LA POSTULACION DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DE LA COALICION DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS POR TODOS

La responsable no fundó ni motivó adecuadamente su determinación, en virtud de que dejó de observar los presupuestos necesarios para la determinación de las medidas cautelares, aunado a que citó incorrectamente una disposición normativa contenida en una fracción e inciso no aplicables al caso concreto, por lo que el supuesto que refiere no encuentra lógica con lo solicitado por el quejoso y con el hecho materia de las medidas cautelares. Como se señala a continuación, previa delimitación del:

#### Marco normativo

La necesidad de una debida fundamentación y motivación se surte indispensable para las determinaciones que realiza cualquier autoridad, al emitir un acto que restrinja o que prive de un derecho al gobernado, siendo consistente con el parámetro contenido en párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, que establece:

***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*(énfasis añadido)*

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

La sala superior ha sostenido que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:

- 1) Por falta de fundamentación y motivación y,
- 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

**La falta de fundamentación** y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, **la indebida fundamentación** de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Así mismo, hay **indebida motivación** cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

**En ese orden de ideas, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.**

La autoridad responsable fundó y motivó incorrectamente el por qué los partidos políticos integrantes de coalición señalada cumplen con el principio constitucional de paridad, en virtud de que solo se limita a realizar la sumatoria de los porcentajes de votación y referir cuántos candidatos postulan, así como su género, sin realizar el análisis detallado y justificado de por qué se satisfacen los requisitos normativos previstos en el **artículo 179 bis Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precepto que concreta el principio constitucional de paridad de género en la integración de los órgano públicos.**

Sobre esa base, la autoridad responsable debió intervenir en la decisión partidista de postulaciones para ajustarlas de conformidad con los bloques de competitividad, de tal forma que se cumpliera materialmente con la finalidad del principio de paridad de género. Al no hacerlo así, su actuar resulta ilegal y debe ser corregido por este tribunal.

Por ende, al estimar cumplido el principio de paridad de género, la determinación del primero punto del acuerdo impugnado resulta ilegal, en la medida en que no sólo viola un deber expresamente previsto en la ley, sino que atenta contra un postulado constitucional inderrotable, tal como se advierte continuación:

***PRIMERO.** La Coalición **"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" SÍ CUMPLE** con el principio de paridad horizontal en Distritos al postular de forma paritaria sus candidaturas, y con la distribución paritaria de los bloques de competitividad.*

En tal sentido, es evidente que la responsable no fue exhaustiva y no realizó el análisis correspondiente respecto de lo señalado en el artículo 179 bis. En consecuencia, resulta contrario al principio de legalidad y certeza justicia la decisión de la responsable de otorgar la aprobación respecto del cumplimiento del principio de paridad, sin antes verificar si la solicitud de registro de candidatos cuestionada colmaba los extremos del mencionado dispositivo legal, en particular los vinculados con la postulación paritaria mediante bloques de competitividad.

Todo lo anterior se traduce en una indebida fundamentación y motivación, ya que por un lado no citó el artículo aplicable al caso y, por otra parte, no advirtió la discordancia entre los hechos a regular (cerciorarse del registro paritario de candidaturas) y las exigencias normativas (postulación paritaria por cada bloque de competitividad).

## **SEGUNDO. - VIOLACION AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, CONTEMPLADO A NIVEL CONSTITUCIONAL**

### **Consideraciones sobre el marco jurídico regulatorio de la paridad de género**

En principio, es necesario dejar claro que el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece el principio de paridad de género, el cual es correlativo al mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la citada Constitución.

Dichos principios se ven inmersos en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Asimismo, los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establecen otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político que se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres.

Considerando este sentido del principio de paridad de género, debe resaltarse la exigencia de adoptar medidas dirigidas a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, la cual tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por su parte y en relación con la exigencia constitucional de paridad, el artículo 41, base I, de la Constitución general señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen de entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, así como hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Así, los partidos políticos son el vehículo para visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, excluidas e invisibilizadas a fin de lograr que sean partícipes en la toma de decisiones. Es decir, los partidos políticos deben hacerse cargo de lograr la representación social de todos los sectores de la población.

Si bien las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos del marco normativo aplicable, lo cierto es que constitucional, convencional y legalmente, los partidos políticos –en observancia al principio de igualdad y no discriminación– están obligados a garantizar que las personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política.

Por eso, ante la omisión de los partidos políticos de garantizar esa representación de toda la sociedad, cualquier medida de las autoridades electorales que tenga como objetivo garantizar el cumplimiento de esas obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos justifica una intervención en la vida interna de los partidos políticos, bajo la condición de que sea razonable, necesaria y estrictamente proporcional.

## **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**

**Artículo 179 Bis.** *Para evitar que a algún género le sean asignados los Distritos o Municipios en los que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local anterior, se observará lo siguiente:*

*El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deberá enlistar los distritos y municipios en los que cada partido político local postuló candidaturas a Diputadas o Diputados o a miembros de los Ayuntamientos, en su caso, dicho documento deberá ser proporcionado a los partidos políticos en el mes de enero del año en el que sea declarado el inicio del periodo electoral.*

*En el caso de las candidaturas integrantes de los Ayuntamientos, se deberán generar tres bloques de los Municipios que hubieran postulado candidaturas, conforme a los porcentajes de votación con base en los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior, de lo cual resultará un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, restara uno, este se agregará al bloque de votación más baja; si restaran dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta. En los referidos bloques, el Instituto Morelense de Procesos Electorales*

y Participación Ciudadana verificará que la mitad de las candidaturas a Presidencias Municipales, sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres.

Para la postulación de candidaturas a Diputaciones se deberán generar tres bloques en los Distritos que hubieran postulado candidatas o candidatos conforme a los porcentajes de votación y con base en los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior por cada partido político, de lo cual resultará un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación. Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, restara uno, este se agregará al bloque de votación más baja, si restaran dos, se agregará el primero al de votación más baja y el segundo al de votación más alta. En los referidos bloques, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana verificará que la mitad de las candidaturas que integran cada bloque sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres.

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

Obtenida la autoadscripción calificada, esta no podrá ser retirada por la autoridad otorgante una vez concluido el periodo de registros de las candidaturas, reconociéndose a la persona que obtuvo la calidad indígena como tal durante todo el proceso electoral.

La sustitución de alguna de las personas postuladas bajo el criterio indígena, solo será procedente cuando la persona que sustituya posea la misma calidad.

#### **Jurisprudencia 4/2019**

**Partido Acción Nacional**

**VS**

**Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León**

**PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.**

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe

observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

Por otra parte, derivado de la falta de exhaustividad de la responsable y la incorrecta motivación de la que adolece su decisión, se genera una violación al principio de paridad en detrimento de la justa representación del género femenino, tal como se señalará a continuación. Para dar más claridad y lograr evidenciar la violación de la exigencia de paridad, se adjunta la tabla generada que es parte del acuerdo que se impugna:

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS*																
BLOQUE	DISTRITO	PAN		PRI		PRD		ESPM		COALICIÓN		POSTULACIÓN DIPUTACIÓN PROPIETARIO	POSTULACIÓN DIPUTACIÓN SUPLENTE	CUMPLE COALICIÓN	PARTIDO QUE POSTULA	CUMPLE EN LO INDIVIDUAL
ALTO	IX TECAPITLA	24742	37.90%	1461	2.24%	480	0.74%	1555	2.39%	28258	43.26%	H	H	SI	PAN	Cumple PAN, al postular 3 hombres y 2 mujeres.
	I CUERNAVACA	18603	25.87%	7555	10.97%	2498	3.47%	564	0.78%	29511	41.09%	H	H		PAN	
	III CUERNAVACA	17426	24.34%	5596	7.81%	1973	2.76%	911	1.27%	25906	36.18%	M	M		PAN	
	IX EMILIANO ZAPATA	6053	11.88%	7982	15.41%	1956	3.65%	2159	4.19%	18200	35.15%	M	M		PAN	
INTERMEDIO	VI JIUTEPEC	5810	14.24%	2201	5.07%	2283	4.77%	3333	6.94%	15324	32.04%	M	M	SI	ESPM	Cumple PRI, al postular 1 hombre y 1 mujer.
	V TENEXICO	4512	9.92%	4006	9.91%	851	1.75%	3365	6.94%	13834	28.32%	H	H		PRD	
	VIII XOCHITEPEC	1800	3.44%	8134	15.54%	986	1.89%	805	1.54%	11727	22.43%	H	H		PRD	
	IV TETELA DEL VOLCÁN	9583	12.85%	1592	2.30%	479	0.72%	3525	5.29%	14179	21.23%	M	M		PRD	
BAJO	III TLAYACAPAN	4960	8.92%	3025	5.45%	582	1.05%	3123	5.62%	11490	21.05%	M	M	SI	PRI	Cumple ESPM, al postular 2 mujeres.
	VII CUAUTLA	6827	10.55%	3096	4.78%	923	1.44%	2727	4.21%	13583	20.98%	H	H		PAN	
	XII YAUTEPEC	3502	6.23%	2942	5.23%	1250	2.15%	2653	4.74%	10427	18.55%	H	H		PRI	
	XI JOJUTLA	2552	3.07%	4421	5.32%	1646	1.98%	2652	3.16%	11251	13.53%	M	M		ESPM	

Posterior a este gráfico, se señala que los partidos integrantes de la coalición sí cumplen en lo individual con el principio de paridad, se muestra el extracto del acuerdo a continuación:

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024**

Progresistas Morelos, **cumple la paridad horizontal** en los Distritos al postular **6 hombres y 6 mujeres** y en relación con la paridad en los **bloques de competitividad** cumple al postular en el bloque de votación alta **2 hombres y 2 mujeres**; en el bloque de votación intermedia **2 hombres y 2 mujeres** y en el bloque de votación baja **2 hombres y 2 mujeres**.

Ahora bien, la coalición también cumple la paridad de género en lo **individual**:

- El **Partido Acción Nacional** cumple al postular **3 hombres y 2 mujeres**.
- El **Partido de la Revolución Democrática** cumple al postular **1 hombre y 1 mujer**.
- El **Partido Revolucionario Institucional** cumple al postular **2 hombres y 1 mujer**.
- El **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos** cumple al postular **2 mujeres**.

Para hacer evidente la violación en lo individual al principio de paridad, se ejemplifica en la siguiente tabla:

PARTIDO	GENERO		POSICIONES	OBSERVACION
	HOMBRE	MUJER		
PAN	3	2		NO CUMPLE
PRI	2	1		NO CUMPLE
PRD	1	1		UNICO PARTIDO QUE CUMPLE
RSPM		2	1RA DEL BLOQUE INTERMEDIO Y 4TA DEL BLOQUE BAJO	NO CUMPLE

La participación del Partido Revolución Democrática no es igual al del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos (RSPM), ya que el primero sí cumple al postular un diputado por cada género, sin embargo, el segundo, lejos de favorecer la participación política de las mujeres y su postulación en las diputaciones por mayoría relativa, genera un perjuicio, en virtud de que coloca a una mujer en la última posición del bloque de baja competitividad, por lo que no representa un beneficio para el género femenino en la coalición.

Lo anterior resulta contrario al mandato de optimización previsto en la Jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, criterio precisamente aplicable a la integración de los ayuntamientos y diputaciones en las entidades federativas, ya que la responsable permitió un esquema de postulación en el que las mujeres ocupan el último lugar en todos y cada uno de los bloques de competitividad.

Es decir, del análisis en lo individual de cada bloque, se aprecia que tres mujeres se ven desfavorecidas al ocupar las candidaturas con menor probabilidad de éxito (menor índice de competitividad), de tal forma que no puede considerarse que esa resulta una postulación paritaria que cumple con el principio constitucional de mérito.

Asimismo y en similar sentido, tal como podrá advertir esta autoridad jurisdiccional, tampoco se cumple con la regla de **alternancia de género al interior de cada uno de los bloques de competitividad**, ya que la responsable avaló, incorrectamente, la postulación seguida de dos personas del mismo género dentro de los bloques, cuando en realidad debieron postularse los géneros de manera alternada para que así las mujeres tengan la oportunidad real de contender en distritos competitivos en función de las elecciones pasadas.

El mejor ejemplo es el bloque de competitividad alta: las primeras dos candidaturas corresponden al género masculino, cuando debió de asignarse a un hombre y una mujer. Otro ejemplo es el bloque intermedio: las candidaturas dos y tres son para hombres, cuando debieron distribuirse paritariamente (una para una mujer, otra para un hombre). Dicho cometido se hubiera alcanzado si se hubiera observado la regla de alternancia de género, desarrollada ampliamente por la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF (jurisprudencia 36/2015, entre otras).

Aunado a lo anterior, el hecho de que el partido RSPM postule dos mujeres, permite que tanto el PRI como el PAN sobrepasen su postulación del género masculino y subrepresenten al femenino, siendo lo correcto en términos del principio de paridad que RSPM, postule un hombre y una mujer, y el PRI o PAN, **solo uno de esos partidos**, postule un candidato de más en cualquier género. De modo que alguno debería postular más mujeres que hombres para compensar el hombre que postularía RSPM. Es decir, cada partido se excederá en un género diferente Hombre o Mujer, para que se compense, pero es ilegal que los dos postulen

hombres de más (o más hombres que mujeres) en su participación en la coalición, trasladando la carga del cumplimiento del principio exclusivamente a otro partido.

Lo anterior, sobre la base de que, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, la verificación de la paridad de género al interior de las coaliciones debe hacerse en lo individual por cada partido, porque sólo así puede cumplirse en lo general. De confirmarse el proceder de la responsable, se avalaría que tanto el PRI como el PAN inobservaran en lo individual la paridad de género exigida por la ley local, violando un principio de rango constitucional.

Así, al permitirse en los términos expuestos la conformación de los géneros de diputados por mayoría relativa de la coalición, se vulnera el criterio de competitividad inmerso en el principio de paridad de género en perjuicio del género **femenino**, es decir, se manifiesta un incumplimiento al criterio de competitividad de la paridad de género en la postulación de esa candidatura mujer que colocó el partido RSPM en la última posición del bloque de competitividad bajo, disminuyendo las posibilidades de participación política de las mujeres en la elección de diputaciones del Estado de Morelos en vez de potenciarlas, lo cual es contrario al mandato de optimización que conlleva el mayor beneficio para el género femenino, aumentando la probabilidad de que ocupen puestos de elección popular.

En conclusión, el Consejo Estatal Electoral no verificó el debido cumplimiento del principio de paridad en lo individual de los partidos de la coalición, ello en atención del criterio de competitividad contemplado en la legislación local, y a la luz de los criterios obligatorios que ha definido la Sala Superior del TEPJF, basados en la fuerza expansiva y maximizadora de la participación política de la mujer, porque la postulación que aprobó opera en detrimento de los derechos de las mujeres a ser votadas en condiciones de igualdad, a permitir a dos institutos políticos postular más hombres y mujeres y obligar a un partido político más pequeño a postular a una mujer más en el lugar de más baja competitividad para aparentar el cumplimiento del principio, cuando en realidad se eludió flagrantemente.

## **PRUEBAS**

**I. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Impresión de correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2023, mediante cual se presenta cedula de notificación del acuerdo 163/2024.

**II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en el expediente administrativo que obra en poder del IMPEPAC, en el que constan los documentos usados por la responsable para otorgar el registro cuestionado.

Por lo expuesto, solicito este Tribunal:

**PRIMERO.** – Tener por reconocidas las personalidades en el carácter señalado impugnado el acuerdo de referencia.

**SEGUNDO.-** Previos trámites admitir el recurso de apelación y las pruebas ofrecidas, y

**TERCERO.-** Revocar el acuerdo controvertido y, en consecuencia, dejar sin efectos la aprobación del cumplimiento del principio de paridad en la postulación de las diputaciones postuladas por la coalición “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”.

**CUERNAVACA, MORELOS; A 27 DE MARZO DE 2024.  
PROTESTAMOS LO NECESARIO.**



---

**LIC. JAVIER GARCÍA TINOCO,**  
REPRESENTANTE PROPIETARIO  
DEL PARTIDO POLÍTICO **MORENA**  
ACREDITADO ANTE EL IMPEPAC.



---

**LIC. SANTIAGO ANDRES PADRIZA  
GOROZIETA,** REPRESENTANTE  
DEL PARTIDO POLITICO  
**MOVIMIENTO ALTERNATIVA  
SOCIAL.**

**LIC. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ**  
REPRESENTANTE PROPIETARIA  
DEL **PARTIDO ENCUENTRO**  
**SOLIDARIO MORELOS ACREDITADO**  
ANTE EL IMPEPAC.

**LIC. KENIA LUGO DELGADO**  
REPRESENTANTE PROPIETARIA  
DEL **PARTIDO NUEVA ALIANZA**  
**MORELOS ACREDITADO ANTE EL**  
IMPEPAC.

**LIC. GILBERTO GONZALEZ PACHECO**  
REPRESENTANTE DE LA COALICION  
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS  
ANTE EL IMPEPAC.